

Asunto: Revocatoria de resolución emitida el doce de septiembre de dos mil veintidós

Peticionario: Alfredo Valle Alvarenga, en carácter de apoderado general judicial

Partido político: Partido Independiente Salvadoreño (PAIS)

Decisión: Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y diez minutos del cinco de enero de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas del doce del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, firmado por el licenciado Alfredo Valle Alvarenga, quien manifiesta que actúa en carácter de apoderado general judicial del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS).

A partir de los documentos presentados, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito

1. En síntesis, el peticionario solicita que se rectifique o se revoque la resolución emitida el doce de septiembre de dos mil veintidós en este expediente.

2. Aduce para ello, que en el romano III, numerales "2" y "3", y en la parte resolutive numeral 1 el mencionado proveído se afirma que según el artículo 19 literal "a" de los Estatutos del partido independiente salvadoreño, que están inscritos en los registros que lleva la Secretaria General de esta institución, le corresponde a la Secretaria General del Secretariado Ejecutivo Nacional, ejercer la representación judicial extrajudicial del partido, conjunta o separadamente con la Secretaría Adjunta.

3. En ese sentido, argumenta que lo afirmado en la resolución no es cierto, ya que la disposición citada de los Estatutos no tiene ese contenido.

4. Señala que, de aceptarlo así el partido, generaría una reforma de hecho, y contener un fundamento que genera mutación de atribución al secretario de actas, asuntos jurídicos y electorales, y le confiere atribución de funciones que no tiene al secretario adjunto.

5. Alega que según el art. 13 de los Estatutos, el Secretariado Ejecutivo Nacional es la autoridad máxima de dirección del partido y su jurisdicción será todo el territorio nacional y todos aquellos lugares en el extranjero donde existan



Secretarias. Luego, señala que se describe su cuerpo de dirección que define 12 Secretarias y menciona que: “No se podrá admitir la representación en los cargos de secretarias”.

6. Cita además, que el art. 17 de los Estatutos que establece diecinueve atribuciones del Secretariado Ejecutivo Nacional y todas aquellas que le confieren los Estatutos y reglamentos, y afirma que no se puede “irrogar” (sic) atribuciones.

7. Luego, describe lo que denomina: “error de fondo y de procedimiento de este Tribunal, (extralimitación de funciones, mutación y generación de funciones) derogatoria y reforma ilegal”.

8. En ese sentido, expone los siguientes argumentos que se *transcriben* de manera *textual* para no modificar su intención comunicativa:

“Que dice el artículo 19 literal a) de los Estatutos. - Son atribuciones de la secretaria general: (esto es mío, secretario General) literal a) Representar judicial y extrajudicialmente al partido, conjunta o separadamente con el secretario de asuntos jurídicos. - (esto es mio. No dice secretario Adjunto) esta función especial esta delega al secretario de Asuntos jurídicos, que es la secretaria DE ACTAS, ASUNTOS JURIDICOS Y ELECTORALES, en este cuerpo de ley interno del partido, por qué. -

Claro, el secretario adjunto, tiene sus funciones delegadas en el artículo 20 de los mismos estatutos, en este mismo articulo esta delegada a este las funciones del secretario general, y dice. LA SECRETARIA GENERAL ADJUNTA, tendrá las mismas funciones y atribuciones del secretario general y será delegado por este (esto es mío, funciones) en ausencia del secretario general- (caso real, el caso del señor _____ no está, no vive en El Salvador, por orden de captura en su contra, en este caso el señor CARLOS EDUARDO MOLINA ALFARO, no necesita poder del secretario general para ejercer las funciones de secretario general(ya el estatuto estableció que por ausencia, para este caso)

Por lo tanto, el señor CARLOS EDUARDO MOLINA ALFARO, no puede ni debe ejercer el mismo cargo en dos disposiciones distintas, al contrario, la intención de este acuerdo estatutario fue siempre mantener un representante legal activo acá en el país, de ante mano se sabia que el señor [redacted] reside en los Estados Unidos, por ello este acuerdo de disposición a favor del secretario de asuntos jurídicos. -

Teniendo así, que el secretario adjunto, solo asume la secretaria general por ausencia, del secretario general, contenida en el artículo 20 de los estatutos, dejando la atribución del artículo 19 literal a) a favor del secretario de asuntos jurídicos, que es la forma legal como aparece en los Estatutos por disposición legal. -

Error de fondo, consideramos que, de aceptarlo o dejarlo así como el Tribunal Supremo Electoral lo ha vinculado en la resolución genera reforma ilegal de los estatutos, por no ser un procedimiento legal de reforma, así como también genera mutación y delegación de funciones, por un lado muta una función y por el otro la genera una función innecesaria por tenería ya regulada, por lo tanto, es legal enmendar el error, ya sea revocando o rectificando. -

OTRA ATRIBUCION, que se dejó así en el Estatuto, es la convocatoria, articulo 10 de los estatutos, plazos para las convocatorias, pero en el artículo 14 de los mismos, dice EL SECRETARIADO NACIONAL, será convocado y presidido por el secretario general del partido, y en caso de ausencia o enfermedad (sabemos que el señor [redacted] vive en los Estados Unidos, que tiene orden de captura) por el secretario adjunto o por el secretario de actas, asuntos jurídicos y electorales, (también se le delego esta función) o en su defecto por quien el secretario general haya designado.-

Esta disposición, tiene cuatro medios de convocar, una por el secretario general, (físicamente no puede, reside en el extranjero,)

Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top, a signature with a checkmark, and a signature at the bottom.



por ausencia o enfermedad, lo hará el secretario adjunto o por el secretario de actas, asuntos jurídicos y electorales, (no estableció condiciones) o en su defecto por el que haya designado por el secretario general, (esto es mío, en defecto de los anteriores, en su orden)

Como veis Tribunal, el partido país, previo la ausencia del Secretario General e incluso la secretaria adjunta, tanto para la representación legal y sus convocatorias. - En ese orden de ideas, debéis revocar y rectificar la resolución mencionada, por contener un error de fondo, que es la de delegar la representación legal delegada al secretario de actas, asuntos jurídicos y electorales, artículo 19 literal a) de los estatutos al secretario adjunto” (sic).

9. Posteriormente, afirma que su petición tiene como fundamento los arts. 18 y 235 de la Cn, relacionada al artículo 19 literal “a” de los Estatutos, y 18 inciso segundo de la ley de partidos políticos.

10. En concreto pide, que se revoque o se rectifique la resolución que impugna contenida en romano iii, análisis y decisión, numerales “2” y “3” y parte resolutive numeral “1”, porque según el artículo 19 literal de los Estatutos del Partido Independiente Salvadoreño, que están inscritos en los registros que lleva la secretaria general de esta Institución, le corresponde a la Secretaria General del secretariado ejecutivo nacional, ejercer la representación judicial y extrajudicial del partido, conjunta o separadamente con la secretaria asuntos jurídicos, y no con el Secretario Adjunto, reconociendo legalmente también la facultad de convocar a la Secretaria de actas, asuntos jurídicos y electorales, establecida en el artículo 14 de los Estatutos.

II. Decisión previa del Tribunal Supremo Electoral relacionada con el objeto de esta petición

1. Por resolución emitida en este expediente el doce de septiembre de dos mil veintidós, este Tribunal declaró improcedentes las peticiones del licenciado Alfredo Valle Alvarenga.

2. La improcedencia tuvo como fundamento el hecho que se corroboró que el peticionario no contaba con la legitimación para poder actuar en nombre y representación del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS) ante esta autoridad.

3. En la citada resolución, se mencionó que el licenciado Alfredo Valle Alvarenga presentó una copia simple del testimonio de poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por el señor Manuel de Jesús Argueta Carballo, en carácter de *secretario de actas, asuntos jurídicos y electorales* del partido político PAIS.

4. Se afirmó que según el art. 19 literal a) de los Estatutos del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), *que están inscritos en los registros que lleva la Secretaría General de esta institución*, le corresponde a la Secretaría General del Secretariado Ejecutivo Nacional ejercer la representación judicial y extrajudicial del partido conjunta o separadamente con la Secretaría Adjunta.

5. De manera que, conforme a la normativa partidaria interna, la representación legal del partido político le corresponde ejercerla al *secretario general* y al *secretario general adjunto* de manera conjunta o separada.

III. Análisis y Decisión

1. En el desarrollo del proceso de inscripción del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS) en organización, el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro presentó el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno escrito para subsanar las prevenciones realizadas por este Tribunal y adjuntó el testimonio de la escritura de constitución del referido partido político para los efectos correspondientes.

2. El referido testimonio, fue extendido por medio de copia fotostática y corresponde al instrumento número doce de fecha treinta de agosto de dos mil veinte del libro número once de protocolo del notario Víctor Johel Rodríguez Mejía, el cual, venció el diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

3. En el citado testimonio, el art. 19 literal "a" de los Estatutos de PAIS expresa lo siguiente:

«ARTÍCULO 19. Son Atribuciones de la Secretaría General: a) Representar judicial y extrajudicialmente al Partido, conjunta o separadamente con la Secretaria adjunta» (sic).

Handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'S' or similar character.

Handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'C' or similar character.



4. Dado que ese fue el último testimonio que se presentó en el citado proceso de inscripción para efectos de subsanar las prevenciones, este es el testimonio que se tuvo como aprobado para efectos de emitir la resolución de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por medio de la cual, se autorizó el desarrollo de las actividades de proselitismo de PAIS en organización; y, además, *en vista de que se trata del testimonio basado en la copia fotostática del instrumento de la escritura de constitución*, los Estatutos contenidos en este documento, son los que se publicaron en la página web de este Tribunal, una vez que el partido político fue inscrito, a fin de dar cumplimiento al art. 16 de la Ley de Partidos Políticos.

5. En consecuencia, las afirmaciones realizadas por el licenciado Valle Alvarenga en relación al contenido del art. 19 de los Estatutos no solo son completamente erróneas sino que implican un cierto grado de *temeridad procesal*¹ al afirmar, sin fundamento alguno, que con la resolución emitida el doce de septiembre de dos mil veintidós este Tribunal generó una “reforma ilegal de los estatutos” (sic) y una “mutación y delegación de funciones” (sic).

6. En el presente caso, es relevante destacar, que el poder general judicial con el que el licenciado Valle Alvarenga pretendió legitimar su personería, fue otorgado ante los oficios del notario Víctor Johel Rodríguez Mejía, es decir, ante el mismo notario ante quien se otorgó la escritura de constitución de PAIS.

7. No obstante ello, y pese a que, el referido instrumento se autorizó ante sus oficios, el referido notario afirmó en el poder general judicial antes mencionado, según el testimonio del poder presentado por el peticionario, haber corroborado que el señor Manuel de Jesús Argueta Carballo comparecía en calidad de representante legal de PAIS, en virtud del art. 19 de los Estatutos y por haberlos tenido a la vista; situación que contradice el tenor literal del art. 19 de los Estatutos contenidos en el instrumento notarial cuya copia fotostática fue presentada como testimonio ante este Tribunal; en consecuencia, la personería

¹ “Esta se trasunta cuando existe la certeza o una razonable presunción de que se litiga sin razón valedera y se tiene consciencia de la sinrazón: es la facultad de accionar ejercida arbitrariamente, sea deduciendo pretensiones o defensas cuya falta de fundamento es evidente, y haría que no se puedan alegar merced a la ausencia de una mínima pauta de razonabilidad”. Osvaldo Alfredo Gozaíni, *Temeridad y malicia en el proceso*, 2010, pág. 67.

con la que pretende actuar el licenciado Valle Alvarenga no puede tenerse como válida por este Tribunal.

8. Es por ello, que deberá declararse improcedente la petición del licenciado Valle Alvarenga de que se rectifique o se revoque la resolución emitida el doce de septiembre de dos mil veintidós en este expediente.

IV. Advertencia sobre la actuación profesional del licenciado Alfredo Valle Alvarenga

1. En la resolución emitida el doce de septiembre de dos mil veintidós en este expediente se refirió que los Estatutos de PAIS fueron publicados en la página web de este Tribunal a través del siguiente vínculo: <https://www.tse.gob.sv/TSE/Elecciones/Partidos-Políticos>.

2. No obstante ello, el licenciado Valle Alvarenga obvió ese dato, y realizó las afirmaciones anteriormente descritas que denotan temeridad procesal en su actuación, al carecer de fundamento alguno y realizar imputaciones serias en lo que respecta al adecuado ejercicio de la jurisdicción electoral por parte de este Tribunal.

3. Por ello, previendo la probabilidad de que el referido profesional no haya tenido posibilidad, por diversas razones, de acceder a los Estatutos de PAIS publicados en la página web institucional, se instruirá al Secretario General interino de este Tribunal para que extienda al licenciado Valle Alvarenga una certificación de los Estatutos del referido partido político con base *testimonio basado en la copia fotostática del instrumento de la escritura de constitución* que fue presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno ante este Tribunal.

4. La actuación que se instruirá tiene por cometido: i) que en lo sucesivo, el licenciado Alfredo Valle Alvarenga ajuste su conducta y actuaciones ante este Tribunal a los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal establecidos por el art. 13 del Código Procesal Civil y Mercantil, debiéndose abstener, entre otras situaciones, de realizar afirmaciones que dejen entrever una temeridad procesal, ya que en caso contrario se informará lo correspondiente a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia; y, ii) que si

lo estima procedente, recurra a las instancias correspondientes por los perjuicios a su persona o a su cliente que pudo ocasionarle el poder general judicial con cláusula especial otorgado ante los oficios del notario Víctor Johel Rodríguez Mejía, con el cual, pretendió legitimar su personería ante este Tribunal.

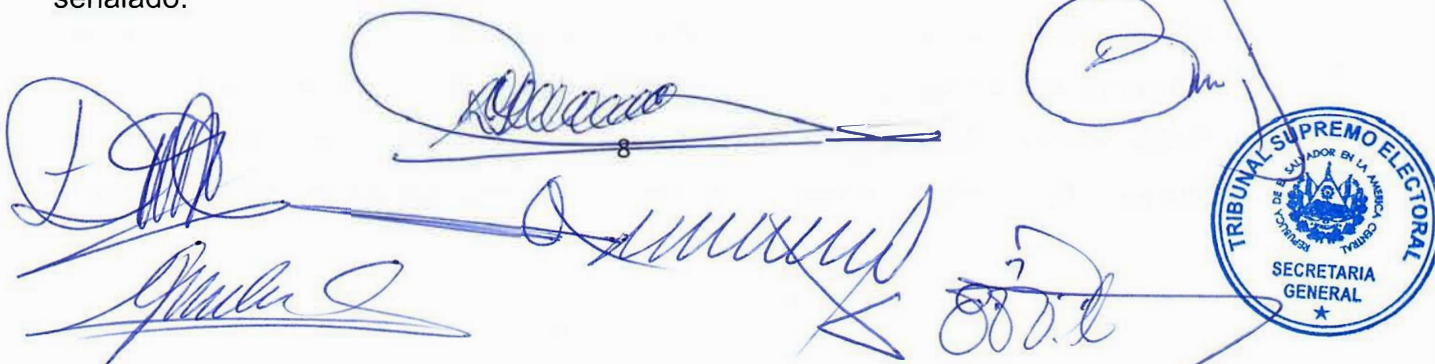
Por tanto, con base en las consideraciones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 72 ordinal 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República; 3 de la Ley de Partidos Políticos este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la petición del licenciado Alfredo Valle Alvarenga, de que se rectifique o se revoque la resolución emitida el doce de septiembre de dos mil veintidós en este expediente, debido a que su pretensión, se basa en afirmaciones erróneas.

2. *Instrúyase* al Secretario General interino de este Tribunal una certificación de los Estatutos del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), de conformidad con el *testimonio basado en la copia fotostática del instrumento de la escritura de constitución* que fue presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno ante este Tribunal, a fin de que tenga conocimiento de su contenido.

La actuación que se instruye tiene por cometido: i) que en lo sucesivo, el licenciado Alfredo Valle Alvarenga ajuste su conducta y actuaciones, ante este Tribunal, a los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal establecidos por el art. 13 del Código Procesal Civil y Mercantil, debiéndose abstener, entre otras situaciones, de realizar afirmaciones que dejen entrever una temeridad procesal, ya que en caso contrario se informará lo correspondiente a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia; y, ii) que si lo estima procedente, recurra a las instancias y autoridades correspondientes por los perjuicios a su persona o a su cliente que pudo ocasionarle el poder general judicial con cláusula especial otorgado ante los oficios del notario Víctor Johel Rodríguez Mejía, con el cual, pretendió legitimar su personería ante este Tribunal.

3. *Notifíquese* esta resolución al peticionario a través del medio técnico señalado.



The bottom of the page features several handwritten signatures in blue ink. On the right side, there is an official circular stamp in blue ink. The stamp contains the text: "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" at the top, "REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL" around the inner border, and "SECRETARIA GENERAL" at the bottom with a small star symbol. A handwritten signature is written over the stamp.